



## Trabajo Fin de Grado

Cálculo del rendimiento de las actividades económicas en el IRPF

*Calculation of income from economic activities in personal income tax*

Autor

Adolfo Calvo Gutiérrez

Director

Javier Alberto Angulo Cascan

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

Año 2021

## Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio del cálculo o determinación de los rendimientos de las actividades económicas de las personas físicas reguladas por la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modificado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre), en la Sección 3<sup>a</sup>, del Capítulo II, del Título III. Y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

En concreto, analizaremos los conceptos legales de actividad económica, elementos afectos a una actividad económica y rendimientos de actividades económicas.

A continuación estudiaremos los métodos legales para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas, como son la modalidad de estimación directa, la estimación objetiva y la estimación indirecta, y las reducciones aplicables sobre el mismo.

Por último, se expondrán nuestras conclusiones planteadas en el trabajo.

**INDICE:**

1	METODOLOGIA.	2
1.1	Objeto y justificación del trabajo.	2
1.2	Metodología empleada.	2
1.3	Delimitación estructura del contenido.	2
2	REGIMEN JURIDICO.	3
3	CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	4
4	CONCEPTO DE BIENES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA	5
5	CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	7
6	DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	9
6.1	Reglas comunes a todos los métodos de determinación de la renta	9
6.2	Reglas específicas para el método de estimación directa.	10
6.3	Reglas específicas para el método de estimación objetiva	12
7	REDUCCIONES SOBRE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	14
8	CONCLUSIONES	15
	BIBLIOGRAFIA	20

## ABREVIATURAS

Art. /Arts.	Artículo/Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
Num	Número
CE	Constitución Española
Cfr.	Confróntese
CC.	Código de comercio
DA.	Disposición Adicional
DT	Disposición General de Tributos
Disp. Transit.	Disposición Transitoria
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IRNR	Impuesto sobre la renta de los no residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto de Sociedades
Res.	Resolución
RD	Real Decreto
RD Ley	Real Decreto Ley
RD Leg.	Real Decreto Legislativo
RIRPF	Reglamento Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento Ley sobre el Impuesto de Sociedades
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

## **1 METODOLOGIA.**

### **1.1 Objeto y justificación del trabajo.**

El presente trabajo tiene como objetivo, el estudio de la tributación del autónomo en la normativa española.

El motivo de la elección de este tema, es la importancia que tiene para un estudiante de Relaciones Laborales. Y es que, como es sabido, su formación está orientada en muchas ocasiones hacia el trabajo en o para una empresa individual y, en este contexto, conocer la forma en la que está tributa, le permitirá orientarla hacia el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, e incluso a la toma de las decisiones que más le beneficien fiscalmente.

### **1.2 Metodología empleada.**

Para la realización de este estudio, hemos empleado las fuentes propias del campo jurídico: el derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina. Asimismo, hemos hecho uso de diversa bibliografía en la materia (monografías, manuales, artículos especializados). Estas fuentes han sido consultadas en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza en las diferentes bases de datos como Westlaw (Aranzadi experto digital/Institucional), Cendoj (buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial).

Analizadas tales fuentes, hemos realizado una integración y análisis de sus contenidos sobre los que hemos proyectado nuestra opinión o crítica constructiva, tanto a lo largo de nuestra redacción como en las conclusiones del trabajo.

### **1.3 Delimitación estructura del contenido.**

El contenido de este trabajo se compone de varios bloques:

Un primer bloque dedicado a la “REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS RAE”, en que veremos cuál es la legislación actual de los mismos y su desarrollo reglamentario.

Un segundo bloque que aborda el concepto de “ACTIVIDAD ECONÓMICA”

Un tercer bloque que delimita el concepto de “BIENES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA”.

Un cuarto bloque que perfila el concepto de “RENDIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA”.

Un quinto bloque que entra en los “MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS R.A.E”.

Un sexto bloque que explica las “REDUCCIONES SOBRE LOS R.A.E”.

Y el bloque final, que se dedica a las “CONCLUSIONES”.

## **2 REGIMEN JURIDICO.**

El régimen fiscal básico del IRPF está recogido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre) en adelante IRPF y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. Pero no debemos olvidar, que como señalan la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) y las normas de Cesión de tributos del Estado a las CCAA, el IRPF es un impuesto estatal cedido parcialmente a las CCAA y, en ese sentido, estas pueden recaudar una parte del mismo (la denominada cuota autonómica) e incluso modularla a través de su propia regulación autonómica (en cuestiones tales como el denominado mínimo personal, la tarifa autonómica y las deducciones).

También por la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos.

No puede olvidarse, que el artículo 4 de nuestra LIRPF establece la vigencia en todo el territorio español, con especialidades en el País Vasco y Navarra (donde rigen los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico, respectivamente), Canarias, Ceuta y Melilla. Y en cualquier caso, están los tratados y convenios internacionales entre España y otros Estados y organismos internacionales, los cuales deben respetarse.

### 3 CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Con alguna matización, el **concepto de actividad económica** parece ser el mismo en todo el ordenamiento jurídico tributario (LIS, LIRPF, LIP; LIVA)<sup>1</sup>; una actividad económica es la ordenación por cuenta propia (asumiendo el riesgo), de los medios de producción y recursos humanos o uno solo de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Como señala el artículo 27 LIRPF, **las actividades económicas pueden ser empresariales o profesionales**. La ley no deja claro en qué se distinguen.

En principio podríamos pensar que una “actividad empresarial” es aquella en la que hay más capital que factor humano y una “actividad profesional” aquella en la que hay más factor humano que capital, pero este criterio no sirve para aclarar la situación en todos los casos. Al final, es empresa o profesión lo que el legislador decide. Y así, cuando damos de alta una actividad en Hacienda (036) debemos mirar bien en como la ley (LIAE) califica dicha actividad; si como empresarial o como profesional.

**En la práctica, la distinción entre actividades empresariales y profesionales tiene sus repercusiones fiscales, sobre todo en el tema de las obligaciones formales.** En este sentido, mientras los empresarios deben hacer pagos fraccionados, los profesionales que facturan más del 70% de sus ingresos a otros profesionales, empresarios o sociedades pueden librarse si lo desean de realizar tales pagos y que sean sus clientes empresarios o profesionales quienes les retengan. Así por ejemplo, un asesor fiscal cuyo 100% de lo que emite está sujeto a retención, no tiene por qué presentar el 130 (pagos fraccionados). Puede hacerlo pero no es obligatorio. Si quiere evitar la retención y realizar pagos fraccionados puede montar una sociedad y pasar a ser empresario.

**Por lo que respecta a las actividades empresariales, estas se distinguen a su vez entre no mercantiles y mercantiles.**

El Código de Comercio precisa que las **actividades empresariales no mercantiles** son agrícolas, ganaderas o de artesanía.

---

<sup>1</sup>También otras normas como los artículos 40.1 de la LIRPF y 80 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales definen de forma parecida la actividad empresarial o profesional: Ahora bien, autores como PEREZ ROYO, subrayan que aunque existe un concepto de actividad empresarial y profesional válido para todo el ordenamiento tributario deben hacerse algunas matizaciones. Y así por ejemplo, mientras que en el IVA es empresario cualquier persona física que arrienda bienes inmuebles (Art. 5.1.c), en el IRPF solo lo es si cuenta para ello con un local y un empleado (Art. 40.2 LIRPF). Perez Royo, J. (1991). La nueva regulación del IRPF. (1<sup>a</sup> ed., p.95). Madrid: Marcial Pons.

Ahondando en el concepto de actividades empresariales no mercantiles, y por lo que respecta a la actividad de artesanía, esta no será mercantil siempre que las ventas de los objetos construidos o fabricados por los artesanos se realice por estos en sus talleres. Y por lo que respecta a las actividades agrícolas o ganaderas, estas son todas aquellas dedicadas a la explotación directa de productos naturales, vegetales o animales que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura. Se incluyen entre las agrícolas y ganaderas: la ganadería independiente, la prestación por agricultores o ganaderos de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones y los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

Por descarte pues, serán **actividades empresariales mercantiles** el resto, a saber, las extractivas, las mineras, las de fabricación, las de confección, las de construcción, las de transporte, las de hostelería, las de telecomunicación, las de comercio al por mayor y al por menor, etc...

**Actividades profesionales** son las incluidas en las Secciones Segunda (**actividades profesionales de carácter general**) y Tercera (**actividades profesionales de carácter artístico o deportivo**) de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Art. 88.2<sup>º</sup>a) del RIRPF). Son actividades profesionales de carácter general los rendimientos derivados del ejercicio de profesiones liberales, tales como las de los médicos, veterinarios, abogados, arquitectos, notarios, registradores, agentes y corredores de seguros...

#### 4 CONCEPTO DE BIENES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

**Los bienes afectos a una actividad económica son los bienes con los que el autónomo genera ingresos; son los bienes afectos de uso empresarial o profesional y no los de uso particular. Es necesario discernirlos bien para poder saber qué gastos y qué ingresos son de la actividad económica y cuáles no lo son.**

**Los artículos 29 LIRPF y 22 y 23 del RIRPF delimitan con mayor o menor acierto el concepto de “bienes afectos” haciendo referencia a varias características:**

**Necesidad.** En concreto, el artículo 29.1 LIRPF comienza diciendo que son bienes afectos los inmuebles en los que se desarrolla la actividad económica, los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad económica y cualquier otro elemento patrimonial que sea necesario para la obtención de los rendimientos de la actividad económica. No precisa este artículo qué se entiende por “bienes necesarios”.

Sí que precisa que no se consideran afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros. Por tanto, el dinero de una empresa no se considera afecto. Así por ejemplo, si una empresa tiene dinero y este le da rendimientos, éstos serán rendimientos del capital mobiliario y no RAE.

**Separabilidad.** El artículo 29.2 de la LIRPF admite la afectación parcial de un elemento patrimonial si la parte afectada es susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto. Por ejemplo, el garaje de mi vivienda particular puede estar afecto a mi empresa si guardó el vehículo de mi empresa.

**Exclusividad.** También admite el uso particular irrelevante de los bienes afectos. Quedan fuera el resto de los bienes de uso particular. En este sentido, el art. 22.2 RIRPF subraya que se consideran utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del sujeto pasivo en días y horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad. No obstante, cuando de automóviles de turismo se trata, su uso accesorio e irrelevante solo se admite de determinados modelos: transportes de mercancías, transporte de viajeros mediante contraprestación, enseñanza de conductores, transporte de agentes comerciales y vehículos de alquiler.

Señala CENCERRADO<sup>2</sup>, que la exigencia del uso exclusivo para necesidades empresariales es para evitar afectaciones ficticias con el fin de deducir gastos en el IRPF y cuotas soportadas del IVA, pero que esta norma hace que paguen justos por pecadores, y así, un profesional que utiliza su coche tanto para trabajar como para su uso personal no podrá considerarlo afecto en ningún caso. Para MARTÍN QUERALT “*la ausencia de equidad que puede producirse es palpable*”<sup>3</sup>.

**Titularidad.** Como establece el art. 29.3 es suficiente con que la titularidad del bien sea compartida entre el titular de la actividad y su cónyuge. En tal caso, como señala el art. 11.4 LIRPF, los rendimientos de la actividad económica se entienden obtenidos por el titular de la actividad. Esta individualización de los rendimientos es una *fictio iuris*, injusta desde nuestro punto de vista, porque en realidad la mitad del bien común pertenece al cónyuge no titular de la actividad, que sin embargo no tendrá que declarar nada.

Existen numerosas críticas a esta individualización de los RAE. No es justo que el cónyuge no empresario, que cede a la empresa su parte del bien en común, no deba declarar su correspondiente rendimiento del capital mobiliario o rendimiento de la actividad económica y que todo el rendimiento que viene de ese bien deba declararlo el cónyuge empresario. Así, Pérez Royo sostiene que “*cuando la norma fiscal crea una ficción o se aparta de la realidad puede provocar además de situaciones injustas, considerables quebraderos de cabeza*”<sup>4</sup>.

(Distinto es el caso en que el cónyuge del titular de la actividad ceda a ésta un bien privativo pues entonces, como señala el art. 30.2.3º LIRPF, sí se presume que hay retribución por la cesión, que será un gasto deducible para el titular de la actividad y un rendimiento del capital para el cedente)

**Contabilidad.** El artículo 22.2 RIRPF añade que tampoco están afectos aquellos bienes que, siendo de la titularidad del sujeto pasivo, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional que esté obligado a llevar el sujeto pasivo, salvo prueba en contrario.

---

<sup>2</sup> Cencerrado Millán, E., (1995). La Tributación del patrimonio empresarial y profesional de la persona física., (1ª ed. p.36). Madrid: Marcial Pons

<sup>3</sup> Martin Queralt, J. (1993). Curso de Derecho Tributario, (9ª ed., p.58). Madrid: Marcial Pons

<sup>4</sup> Pérez Royo, J. (1991) La nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, (1ª ed., p. 128). Madrid: Marcial Pons.

Algunos autores cuestionan la adecuación al principio de legalidad del requisito reglamentario de la contabilización del bien. Sin embargo para DOMÍNGUEZ RODICIO “*el deslinde entre el patrimonio empresarial (afecto) y el personal (que incluye, además, el no afecto) solo es posible con la contabilidad, porque fiscalmente, no existe otro soporte documental o formal que permita separar ambas masas patrimoniales*”<sup>5</sup>.

Ante la ambigüedad, tanto de los artículos de la LIRPF como de su Reglamento, la doctrina ha intentado clarificar de forma larga y tendida los requisitos para que un elemento patrimonial se encuentre afecto a una actividad económica. En este sentido, CENCERRADO entiende que para que un bien esté afecto a una actividad, debe ser de titularidad del empresario, necesario para la actividad, de uso exclusivo para la actividad y estar contabilizado. Apoyándose en la Jurisprudencia y en la práctica Administrativa, considera también que un bien es necesario para la actividad cuando es inevitable o imprescindible.<sup>6</sup>

Por su parte LAGOS RODRIGUEZ subraya la cualidad de bien necesario para la obtención de los rendimientos empresariales y profesionales así como la de su uso exclusivo para los fines de su actividad.<sup>7</sup>

## 5 CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Cuando la actividad económica es llevada a cabo por una persona jurídica, sus rendimientos tributan en el Impuesto sobre Sociedades. Pero cuando es realizada por una persona física, tributan en el IRPF. En este sentido, **señala el artículo 27.1 LIRPF que los RAE son los rendimientos de la persona física que ordena de forma autónoma (por su cuenta, o dicho de otro modo asumiendo el riesgo) los medios de producción (capital y/o trabajo) con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.** Los RAE son pues los rendimientos de actividades económicas que la persona física obtiene como “autónomo”. Tales rendimientos se integran y compensan con el resto de sus rentas en su declaración de renta.

**Según el citado precepto, también son RAE los derivados de servicios profesionales facturados por un autónomo a una sociedad de la que es socio.**

Es preciso decir, que en la práctica, la Administración Tributaria suele considerar RAE los precios de mercado de los servicios facturados por el socio a la Sociedad y hasta los rendimientos no repartidos al socio por la misma. Y ello por considerar que se trata de sociedades creadas para eludir en todo o en parte el progresivo IRPF del socio y pagar tan solo el reducido I.Sociedades.

---

<sup>5</sup> Domínguez Rodicio, José Ramón. Los incrementos y disminuciones de patrimonio, en Impuestos, núm. 5, 1991, p. 11.

<sup>6</sup> Cencerrado Millán, E., (1995). La Tributación del patrimonio empresarial y profesional de la persona física, (1<sup>a</sup>ed.,p.28).Madrid: Marcial Pons.

<sup>7</sup> Lagos Rodríguez, M. G; Álamo Cerrillo, R. (2019). Fiscalidad empresarial, (1<sup>o</sup> ed., p. 71).Madrid: Pirámide.

En efecto, La Administración Tributaria también suele considerar RAE a los beneficios de la sociedad profesional no repartidos a sus socios. Trata así de cortar el paso a todas aquellas sociedades "fantasmas", generalmente unipersonales, sin estructura ni recursos humanos, cuyo único fin es facturar a través de las mismas y tributar por el I.Soc. (20 o 25%) en lugar de hacerlo por el IRPF (que puede llevar a un tipo más elevado). Estas sociedades pagan al socio precios inferiores a los de mercado para que tenga que declarar menores RAE en su IRPF y retrasar el reparto de los beneficios para que pueda retrasar la declaración de RCM en su IRPF.

Para reprimir estas prácticas, la Administración tributaria aplica la "simulación" del artículo 16 LGT (En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes) o "incorrecta valoración de las operaciones vinculadas" del artículo 18 LIS (las operaciones entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor nominal en el mercado) y, en consecuencia, no gravando los rendimientos netos la sociedad en el I.Soc. sino en el IRPF del socio profesional y por tanto a un tipo de gravamen mucho más elevado. En este sentido, el TEAC (2/03/2016) ha dicho que cuando una sociedad profesional no tiene apenas medios humanos y materiales, sus beneficios deben gravarse en el IRPF del socio.

**Pero esta práctica administrativa no está exenta de polémica. Un sector de la doctrina considera que una sociedad puede ser algo lícito y legal, con fines distintos al de eludir el IRPF;** Las sociedades profesionales permiten a los profesionales asociarse para unificar medios, reducir costes, repartir el trabajo, limitar su responsabilidad, dar continuidad a sus trabajadores más allá de la permanencia de los socios en la sociedad, así como hacerse con remanentes según las más prudentes técnicas contables y mercantiles. La sociedad soporta los gastos y percibe los ingresos. Después los socios facturan a la sociedad en proporción al trabajo aportado.

Lo cierto es que entre las sociedades profesionales de amplios medios y recursos, y las sociedades sin estructura alguna, prácticamente fantasmas, hay un amplio elenco de casuística. Si se aplica con rigor el criterio del TEAC pueden pagar justos por pecadores. No queda claro cuando una sociedad está vacía y cuando no.

**Un supuesto especial de actividad económica, recogido en el art. 27.2 LIRPF, es el arrendamiento de inmuebles** pues para ser considerado como una actividad económica es preciso que exista al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para tal fin.

Para CENCERRADO<sup>8</sup>, "es el conjunto de elementos patrimoniales ordenados por el empresario en torno a un fin, y no los elementos patrimoniales aislados, lo que conforma el concepto de rendimiento empresarial y profesional frente a la noción de rendimiento de capital". Pero también se apoya en las palabras de PÉREZ ROYO<sup>9</sup>, sobre el elemento patrimonial afecto "no producirá autónomamente ningún rendimiento, sino que colaborará a la obtención del rendimiento de la explotación de que se trate".

---

<sup>8</sup> Cencerrado Millán, E., ob. cit., p.56

<sup>9</sup> Pérez Royo, J. ob. cit. p.97.

En conclusión, **son rendimientos de la actividad económica los obtenidos por el autónomo mediante los bienes afectos que necesita para el desarrollo de la misma.**

## 6 DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### 6.1. Reglas generales para el cálculo del rendimiento neto (art.28 LIRPF).

**1º) El rendimiento neto de las actividades económicas se determina según las normas del Impuesto Sociedades (art. 10 y ss LIS), es decir, partiendo del resultado contable pero con los ajustes fiscales correspondientes.** La contabilidad viene regulada por el Código de Comercio y las normas que lo desarrollan. El resultado contable de una actividad económica es la diferencia entre los ingresos y los gastos previstos por la contabilidad. Entre los ingresos entrarían los derivados de las ventas y la prestación prestación de servicios objeto de la actividad, las subvenciones recibidas para existencias o circulante de la actividad, las indemnizaciones por siniestros de existencias o circulante de la actividad, las bonificaciones y descuentos obtenidos en sus compras, etc...) y entre los gastos entrarían los gastos del periodo en bienes corrientes o en existencias, los descuentos sobre ventas, las devoluciones de ventas, los gastos de financiación o intereses pagados por préstamos ajenos, los servicios profesionales, los arrendamientos y cánones (leasing), los suministros, los gastos de conservación, los tributos y recargos no estatales como el IBI o el IAE, etc....). Nota: El IVA soportado no es deducible de los rendimientos íntegros de la actividad económica, salvo en los supuestos de exención, pues ya se deduce del IVA repercutido al ingresar este impuesto.

**2º) Las ganancias o pérdidas puestas de manifiesto al enajenar bienes afectos a la actividad (bienes con los que se generan los rendimientos de la actividad) no se consideran RAE sino Variaciones Patrimoniales (VP).** Por lo tanto, en la contabilidad podrán figurar como un ingreso pero no serán un rendimiento de la actividad económica.

**3º) La afectación o desafectación de bienes por el contribuyente no constituye alteración patrimonial** siempre que los bienes continúen dentro de su patrimonio. La contabilidad podrá reflejar las afecciones o desafecciones de bienes a la actividad económica pero ninguna de ellas podrá considerarse ingreso o gasto para el autónomo.

**4º) El autoconsumo,** lejos de ser un gasto como en contabilidad, es para el autónomo un ingreso computable. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio. Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal de mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

## 6.2. Reglas específicas para el método de estimación directa (art. 30 LIRPF).

Como señala el **artículo 30 LIRPF**, la determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades la normal y la simplificada. En principio, la **estimación directa normal está prevista para los grandes autónomos. (Aquellos cuyo volumen de operaciones supera los 600.000 euros anuales)**, aunque cualquier autónomo puede voluntariamente acogerse a éste método<sup>10</sup>.

**La estimación directa simplificada está prevista para los medianos autónomos (aquellos cuyo volumen de operaciones no supera los 600.000 euros anuales).** La mayoría de los autónomos están acogidos a este régimen.

**RENUNCIA.** Aunque no llegues a ese volumen de operaciones, puedes renunciar a la simplificada y determinar tu renta por estimación directa normal. La renuncia se hace en diciembre del año anterior. Transcurridos los tres años, la renuncia se va prorrogando tácitamente año tras año, salvo que en el mes de diciembre la revoques para el año siguiente. Para renunciar o revocar la renuncia debes emplear el modelo de declaración censal 036.

**EXCLUSIÓN.** Quieras o no, si sobrepasas los 600.000 euros deberás determinar tu renta en estimación directa normal durante los tres años siguientes.

**INCOMPATIBILIDAD.** Si determinas la renta de una actividad por estimación directa normal, tendrás que determinar la renta de todas tus actividades por el mismo método de estimación directa normal durante los tres años siguientes.

No obstante, si inicias durante el año una actividad por la que renuncias a la simplificada, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían ya realizando con anterioridad.

En la estimación directa, **junto a las reglas del artículo 28 LIRPF se tendrán en cuenta las siguientes especificidades:**

**1ª) Seguridad Social del autónomo.** Aunque la SS de los trabajadores es gasto deducible, no lo es la SS propia del empresario o profesional, ni las aportaciones que pueda a hacer a mutualidades de previsión social (como puede ser su colegio profesional), sin perjuicio de que puedan reducirse de su BI como señala el art. 51 de la LIS. Sí serán deducibles los seguros que los profesionales excluidos de la SS pagan a mutualidades de previsión social (seguros que funcionan como una alternativa a la SS) hasta 4.500 euros anuales.

---

<sup>10</sup> Para RODRIGUEZ MARQUEZ, “la estimación directa normal constituye el método de determinación de las bases imponibles para las empresas de tipo individual que, tanto por su contenido como por sus obligaciones formales, se encuentra más próximo a las normas que la LIS prevé para las empresas societarias”. Rodríguez Márquez, J. (2008).Manual del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Las actividades económicas. (1<sup>a</sup> ed., p.61). Valencia: Tirant lo Blanch.

**2º) Servicios de familiares.** Son gasto deducible los sueldos, los gastos de formación del personal, las indemnizaciones por rescisión de contrato, el seguro de accidentes del personal, los obsequios y cestas de navidad, todo lo que no sea pura liberalidad y las contribuciones a planes de pensiones o a planes de previsión social empresarial en favor de su empleados (o similares). Ahora bien, diga lo que diga la contabilidad, cuando el cónyuge e hijos que conviven con el autónomo trabajan en su actividad económica con un contrato laboral y están afiliados a la SS, aquel se puede deducir sus retribuciones siempre que no sean superiores a las del mercado (para su cónyuge e hijos serán rendimientos del trabajo).

**3º) Cesiones de familiares.** Diga lo que diga la contabilidad, cuando los familiares directos del autónomo ceden bienes o derechos privativos a la actividad económica, éste puede deducirse la contraprestación estipulada si no pasa del valor de mercado. Si no hay contraprestación también puede deducirse su Valor de mercado (para los cedentes será un rendimiento del capital). Esta regla no sirve para los bienes comunes ambos cónyuges pues en tal caso ni el autónomo se deduce nada ni el cónyuge tiene nada que declarar.

**4º) Determinados gastos deducibles en la Estimación Directa Simplificada.** Reglamentariamente pueden establecerse reglas especiales para la cuantificación de ciertos gastos de autónomos en estimación Directa Simplificada. Los gastos de difícil justificación así cuantificados no podrán ser superiores a 2.000 euros.

Con arreglo al método de estimación directa simplificada, los autónomos deben calcular su renta de forma similar a como lo harían en la estimación directa normal, solo que calculando de forma simplificada dos gastos: la amortización y los gastos de difícil justificación.

**a) Amortización.** Los activos fijos y permanentes de la actividad no son un gasto deducible sino una inversión. No obstante si son amortizables. Dicho de otra forma, el autónomo puede deducir su depreciación efectiva. Calcular el envejecimiento real de estos bienes puede llegar a ser muy complicado. Ahora bien, de manera especial, en la estimación directa simplificada la amortización de la tabla de amortizaciones simplificada que aprueba el Ministro de Economía y Hacienda. Para poder calcular la amortización de forma simplificada es necesario que los bienes estén registrados en el libro registro de bienes de inversión.

**b) Gastos de difícil justificación.** El conjunto de provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifica en el 5% del RN, excluido este concepto. No obstante este porcentaje no será gasto deducible si optas por aplicar la reducción del art. 26 RIRPF (40% para rentas irregulares).

**5º) Primas de seguro de enfermedad.** El autónomo se puede deducir las primas de seguro de enfermedad satisfechas para sí mismo, su cónyuge y sus hijos menores de 25 que convivan con él. Diga lo que diga la contabilidad, la deducción tiene un límite y solo podrán deducirse 500 euros anuales por persona.

### **6.3. Reglas específicas para el método de estimación objetiva**

El **artículo 31 y ss. LIRPF y la orden ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda** que cada año concreta las actividades a las que se aplica y los módulos aplicables a cada actividad (orden 25/11/2017 por la que se desarrollan para el 2018 el método de estimación objetiva y el régimen simplificado del IVA) recogen las normas específicas del método de estimación objetiva.

**La estimación objetiva está prevista para pequeños autónomos.** Tan solo unos pocos autónomos previstos en una orden ministerial pueden acogerse a ella. En concreto, las actividades agrícolas y pesqueras, algunas actividades empresariales (pequeños comercios, transportes de viajeros, taxis), mensajeros, autoescuelas, salones de belleza, peluquerías, talleres de reparación, hostelería). Ya no se aplica a albañiles, fontaneros, carpinteros, cerrajeros, pintores).

Estas actividades no pueden superar los 150.000 euros de ingresos anuales, ni los 150.000 euros de gastos anuales. Tampoco pueden facturar más del 50% a otro empresario porque entonces se entienden que en el fondo son como asalariados de ese empresario y no empresarios. Al final, la E.O queda reducida a pequeñas actividades de venta al público o de servicios a consumidores finales. La tendencia es que cada vez menos empresarios puedan acogerse a la E.O.

**RENUNCIA (Art. 33 RIRPF).** Los contribuyentes a los que sea aplicable la estimación objetiva pueden renunciar a ella en cualquier momento. Te conviene renunciar si piensas que vas a tener pocos ingresos. Ello supone pasar a la estimación directa simplificada por un período mínimo de 3 años. Transcurridos los 3 años se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable, salvo que se revoque en el mes de diciembre del año anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. Al igual que la renuncia, la revocación se hace a través del modelo de declaración censal.

**EXCLUSIÓN (Art. 36 RIRPF).** Si un año superas los límites de ingresos y gastos quedas excluido para los tres años siguientes. También quedas excluido si desarrollas actividades económicas fuera del ámbito de aplicación del impuesto (territorio español). No si eres transportista, claro está).

**INCOMPATIBILIDAD (Art. 35 RIRPF).** No puedes tener otra actividad en estimación directa o fuera del régimen simplificado del IVA. Y es que la EO tiene mucho que ver con el régimen simplificado del IVA.

En la estimación objetiva, **junto a las reglas del artículo 28 LIRPF se tendrán en cuenta las siguientes:**

**1) Determinación del rendimiento neto previo (Aplicación de los módulos).**

En la estimación objetiva no es preciso llevar contabilidad porque la renta se va a determinar mediante la aplicación de unos signos, índices o módulos (que también se aplican en el régimen simplificado del IVA). Por ejemplo, se dice que debes entender obtenida una renta de x por empleado, x euros por kW contratado, x euros por metro de barra, etc...

En función de estos módulos se calcula las cuotas fijas que tienen que pagar los autónomos como pago trimestral del IRPF (**modelo 131**) y por autoliquidación trimestral de IVA (**modelo 310**). Esa cuota fija trimestral puede corregirse un poco en función de tu antigüedad, la ciudad en la que vivas (cuanto más grande más pagas). En la estimación directa los pagos fraccionados eran de un 20% pero en la estimación objetiva depende del tipo de actividad.

En los casos de ejercicio de actividad inferior a un año, los signos, índices o módulos se aplicarán proporcionalmente al periodo de tiempo en que tal actividad se haya ejercido (esto no es aplicable a las actividades de temporada previstas en la Orden ministerial).

La aplicación de la EO nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

- 2) Minoración por incentivos a la creación de empleo y minoración por incentivos a la inversión.**
- 3) Aplicación de unos índices correctores al exceso.**
- 4) Reducción general del 5%. Y también deducirse los gastos por circunstancias excepcionales como inundaciones, incendios, etc...**
- 5) En caso de incendio, inundación u otras circunstancias excepcionales el Ministro de Economía y Hacienda **puede autorizar**, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos. Los interesados pueden solicitarlo. Tal reducción se tendrá en cuenta también a efectos de los pagos fraccionados. Si en tales circunstancias, el contribuyente ha debido hacer gastos extraordinarios, **podrá minorar el RN resultante en el importe de dichos gastos cumpliendo con los oportunos formulismos.****

## 7 REDUCCIONES SOBRE LOS RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (ART.32).

### Reducción por irregularidad

**Los rendimientos netos percibidos en un solo año con un periodo de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30% (con el límite de base de reducción de 300.000 euros anuales).**

(Pensemos por ejemplo en subvenciones para adquisición de inmovilizado no amortizable, indemnizaciones y ayudas por cese del autónomo, premios literarios artísticos o científicos no exentos, indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida).

**Rendimientos irregulares cobrados de forma fraccionada.** El cómputo del período de generación de estos rendimientos deberá tener en cuenta el nº de años de fraccionamiento.

**Rendimientos regulares.** No resulta de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma regular o habitual. Habría mucho que decir, y ya hay quien ha planteado la inconstitucionalidad por ir contra el principio de capacidad económica.

### Reducción por ser un pequeño empresario

Si eres un empresario pero en el fondo eres un trabajador (Si estás en estimación directa, entregas o prestas servicios a un solo sujeto, no tienes gastos deducibles superiores al 30% de tus ingresos, no percibes rentas del trabajo, tienes sometidas a retención al menos el 70% de tus ingresos y no realizas actividades económicas a través de entidades en régimen de atribución de rentas. Pensemos por ejemplo en un pequeño empresario que hace mostradores y solo los hace para el Corte Inglés. En el fondo es como si fuese un trabajador más del Corte Inglés), puedes reducir tu rendimiento neto en 2.000 euros pero si tu rendimiento neto no supera los 14.450 euros de rendimiento neto o tienes algún tipo de discapacidad puedes reducir aún más dicho rendimiento. La reducción será mayor cuanto menor sea el rendimiento del empresario y mayor su discapacidad.

Si eres un empresario con una renta inferior a 12.000 euros, también puedes reducir tu rendimiento neto en una cantidad inferior a 1620 euros. La reducción será mayor cuanto menor sea su renta.

Como consecuencia de la aplicación de todas estas reducciones el saldo resultante no podrá ser negativo.

### Reducción por inicio de actividad

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una AE y determinen su rendimiento por E. Directa, y podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo, minorado en su caso por las reducciones anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo siguiente.

Esto siempre que:

- los rendimientos netos no sean superiores a 100.000 euros anuales.
- Los ingresos provenientes de una persona o entidad con la que el empresario hubiera obtenido rentas del trabajo el año anterior al inicio de la actividad no superen el 50% de sus ingresos.

## 8 CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de este TFG, era abordar el estudio del cálculo de los rendimientos de las actividades económicas, en nuestro ordenamiento.

Para ello, hemos partido de su regulación y más concretamente de la Ley sobre el Impuesto de las Personas Físicas y su desarrollo en el Reglamento. La LIRPF, lo regula expresamente en su Capítulo II, Sección 3<sup>a</sup>, “Rendimientos de actividades económicas”.

En su estudio detallado y minucioso, nos encontramos con la falta de claridad y ambigüedad de conceptos, puestos de manifiesto por el legislador, que son claves para su comprensión e interpretación.

En consecuencia consideramos, una serie de conceptos que se admiten (y se presuponen), y que están en directa relación con el desarrollo del texto. Por lo tanto, una vez clarificados estos conceptos y sus características, planteamos su problemática, intentando resolverla con las propuestas expuestas en otras normas reguladoras o bien apoyándonos en la doctrina y/o la jurisprudencia. Esta es la forma en la que revisamos la idea del cumplimiento de los objetivos específicos de nuestro TFG, y las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Analizamos el concepto de **actividad económica**, siendo esta la ordenación por cuenta propia (asumiendo el riesgo), de los medios de producción, para producir y distribuir servicios. Así, el **artículo 27 de la LIRPF**, distingue sin dejar claro, que las actividades “pueden ser” empresariales o profesionales, pero no dice en qué. Si vamos al Código de Comercio, esté diferencia a su vez entre actividades empresariales mercantiles y no mercantiles, y además están las actividades profesionales (las comprendidas en las Secciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de las Tarifas del IAE), que también se distinguen en aquellas que son de carácter general y las de carácter artístico o deportivo. La problemática se centra pues, en la **calificación de la actividad**, que bien sea empresarial o profesional tendrán **diferente repercusión fiscal**. La solución vendrá, cuando nos demos de alta en una u otra actividad, viendo antes con detalle cómo califica la **Ley del Impuesto de Actividades Económicas** dicha actividad, pues califica unas como empresariales y otras como profesionales. Efectivamente, las actividades empresariales, se regulan en la Sección 1<sup>a</sup> de las Tarifas del IAE y contemplan las actividades empresariales mercantiles y no mercantiles; y las actividades profesionales se contemplan en las Secciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>.

La diferenciación de las actividades económicas entre empresarios y profesionales, tienen consecuencias fiscales, conllevan un tratamiento fiscal diferenciado. Un **empresario** está obligado a realizar pagos fraccionados trimestralmente, mientras que un **profesional** puede librarse de esta carga, si factura más del 70 % de sus ingresos a otros profesionales, empresarios o sociedades, pues serán ellos quienes retengan un porcentaje.

**SEGUNDA.** Hacemos referencia a los **elementos (bienes o derechos) que afectan o no, a la actividad empresarial o profesional**. Son los bienes con los que el autónomo **genera los ingresos**, pero cuidado, no los bienes de uso privativo o particular. Es necesario saber qué gastos y qué ingresos son de actividades económicas y cuales no. Esto es muy importante, a efectos de determinar los **gastos**

**deducibles**, pues solo los “**bienes afectos**” dan lugar a ellos. Los **artículos 29 de la LIRPF, 22 y 23 del RIRPF**, delimitan el concepto de **bienes afectos**, pero nosotros hemos recurrido a la doctrina y a la jurisprudencia para aclarar sus características y citar las críticas suscitadas en el desarrollo del texto.

Ciertamente existen numerosas críticas, relacionadas con este concepto de bienes afectos, en donde es patente su complejidad y falta de claridad del legislador. En estas ocasiones ha sido la jurisprudencia quien ha dado la respuesta a la conflictividad de las partes, ejemplo de ello puede ser la STS 825/2019 de 13 de Junio, que explicita los requisitos necesarios para entender que un vehículo afecte a una actividad económica. CALVO ORTEGA, dice que “*es un tipo de bienes que produce unos efectos tributarios muy diversos y, en ocasiones dan lugar a situaciones complejas*”.<sup>11</sup>

Creemos que esta imprecisa regulación de lo que son los bienes afectos en materia fiscal, no incluye una diferenciación clara, entre los bienes del patrimonio empresarial y personal de la persona física, o incluso ignora, o da un trato desigual a los bienes comunes en los regímenes económico-gananciales del matrimonio, que acarrean injustas consecuencias. Citamos algunos ejemplos: la afectación total o parcial de un bien común afecto a una actividad, el uso exclusivo o no de un portátil de un bufete de abogados, utilizado por uno de ellos en su casa .... Es por ello necesaria una mayor claridad y concreción de las características del bien afecto, sobre su titularidad, necesidad y/o exclusividad, que eviten numerosas interpretaciones en materia fiscal, que conllevan un continuo conflicto entre las partes, que en muchas ocasiones acaban dirimiendo los tribunales.

Esta farragosa normativa, hace que se produzcan “*situaciones absurdas, como que el contribuyente deba tener registrado, a efectos del IVA, en el balance de su activo vehículos que, conforme a la legislación del IRPF, no forman parte de su patrimonio empresarial y en consecuencia, no deberían estar registrados como tales*”; así lo señala PEREZ ROYO.<sup>12</sup>

Ciñéndonos a su regulación, para que un **bien esté afecto a una actividad**, este debe ser de **titularidad** del empresario, **necesario** para la actividad, de **uso exclusivo** para la actividad y estar **contabilizado**, y además también debe ser **inevitable o imprescindible**. Estos requisitos, serán necesarios para probar su afectación a la actividad desarrollada por el autónomo.

**TERCERA.** Realizamos el análisis del concepto de **rendimientos de la actividad económica**, diferenciando previamente si la realiza una persona jurídica que tributara por el Impuesto de Sociedades, o si esta es realizada por una persona física, que tributara por el IRPF. El **artículo 27.1 de la LIRPF**, define el concepto de rendimientos de actividades económicas (**RAE**), y de su lectura deducimos, que los rendimientos de la actividad económica, **son los rendimientos que la persona física obtiene**, como “**autónomo**”, cuando ordena los medios de producción y recursos humanos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes.

Entonces, hay unos rendimientos de actividades empresariales y otros de actividades profesionales, como hemos señalado en nuestra primera conclusión.

---

<sup>11</sup> Calvo Ortega en el Prólogo a la obra de Gonzalez Sanchez, Fiscalidad de la afectación de bienes a la empresa, ob. cit., pág.7.

<sup>12</sup> Perez Royo, I., (2000) Manual sobre la Renta de las Personas Físicas. (1<sup>a</sup> ed. pág 199-200). Madrid: Marcial Pons.

Así las normas generales señalan, que son rendimientos de actividades empresariales los que **procedan** de las actividades incluidas como tales, en la Sección 1<sup>a</sup> de las Tablas del IAE. Y son rendimientos de actividades profesionales los que **derivan** del ejercicio libre de su profesión, incluidos en la Sección 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de dichas Tablas del IAE.

Una vez más, resaltamos las imprecisiones de su regulación, pues existen también, interpretaciones en cuanto a la individualización de los rendimientos de las actividades económicas. Ponemos de manifiesto el ejemplo típico de un matrimonio, formado por una farmacéutica y su cónyuge que realiza la gestión directa de la oficina de farmacia. Existe una titularidad formal, que recaerá sobre ella y una titularidad real de su cónyuge, que es quien dirige y ordena la gestión de la farmacia. A la norma fiscal, le resulta indiferente quién es el titular formal de los bienes o cuál es el régimen económico-ganancial de los cónyuges. En este sentido utiliza la brocha gorda, sin importarle que uno o los dos sean propietarios de los bienes, derechos, o deudas, que componen el balance de la empresa. Será solo el cónyuge titular de la actividad económica el que tributa por el ingreso obtenido, y ya está. Existe, sin duda, un tratamiento asimétrico de la tributación de la renta y el patrimonio empresarial y profesional.

**CUARTA.** Para estudiar el concepto de **rendimiento neto de las actividades económicas**, partimos de lo expuesto en el **artículo 28 de la LIRPF**, que indica que **se determina mediante las normas del Impuesto de Sociedades** (partiendo del resultado contable), **con sus especialidades** que son los métodos de determinación: Estimación Directa y Estimación Objetiva. Destacamos dos aspectos, en este apartado: el primero, en el que detallamos las **reglas que son comunes** para los métodos, y el segundo donde explicamos las **reglas específicas** de la Estimación Directa y de la Estimación Objetiva.

En el caso de las actividades desarrolladas por cuenta propia, para obtener el rendimiento sobre el que se aplica el IRPF, tendremos que tener en cuenta el **régimen fiscal al que el autónomo, profesional o empresario, esté adscrito**.

Por lo tanto, los autónomos tienen **tres métodos para determinar su renta: Estimación Directa (Normal o Simplificada) y la Estimación Objetiva**. Para que puedan aplicar uno u otro, deberán cumplir unos **requisitos tanto formales como de contenido**, que ya hemos expuesto. Es muy importante señalar, que existe una **rígida incompatibilidad** entre estos métodos de determinación.

Para los autónomos que determinen sus rendimientos por la **Estimación Directa Normal, se parte del resultado contable y se hacen los oportunos ajustes fiscales**. Los autónomos que elijan el **método de Estimación Directa Simplificada**, lo harán de forma similar al de la Estimación normal, pero sólo calculando de forma simplificada dos gastos: la amortización y los gastos de difícil justificación. En este caso, la amortización se calcula de manera especial, siendo la amortización de inmovilizado material calculada de forma lineal a través de una Tabla aprobada por el Ministerio de Hacienda. En cuanto a los gastos de difícil justificación, se cuantifica el 5% del rendimiento neto. No obstante, este gasto no será deducible, si opta por aplicar la reducción del 30 % para rentas irregulares.

En la Estimación Directa **se grava el beneficio efectivo**, se grava la capacidad económica, aunque esta no es una realidad tangible, sino una cualidad.

Los autónomos que determinan sus rentas, por **método de Estimación Objetiva**, deben atenerse a lo dispuesto en el **artículo 31 y ss., de la LIRPF y a la Orden anual del Ministerio de Economía y Hacienda**, que concreta las actividades a las que se aplica y a los módulos aplicables a cada actividad. Este sistema de tributación, se basa en una serie de parámetros objetivos (tamaño del local, nº de metros empleados, nº Kw. contratados, nº de trabajadores...), y en función de estos se calculan las cuotas fijas que deben pagar en el pago trimestral del IRPF y por la autoliquidación trimestral de IVA. **No se calcula en base a los ingresos reales**. En este método previsto para pequeños autónomos, también se deben cumplir algunos requisitos, como el que las actividades no pueden superar los 150.000 euros de ingresos y gastos o no poder facturar más del 50% a otro empresario. Si que **no es necesario llevar contabilidad**.

Al hilo de lo expuesto, es muy posible que estos autónomos, en momentos como el actual, con cierres por motivos como el originado por el Covid-19, no obtengan ingresos y tengan que tributar como si su facturación fuese la habitual. Por lo tanto, creemos que por ser un método de estimación, basado en elementos indiciarios en su cálculo, pueda poner en entredicho, el principio de capacidad económica y sea necesaria su revisión futura.

**QUINTA.** ¿Qué gastos son deducibles, y cuáles no?. Hemos señalado en nuestra segunda conclusión, que solo los bienes afectos pueden motivar los gastos deducibles, y este es el problema para discernir lo que de verdad, está directa y exclusivamente relacionado con la actividad del autónomo, y lo que se puede justificar como tal. Es vital recalcarlo, por la dificultad que implica demostrar a la Agencia tributaria la correlación entre gasto y actividad.

La importancia de lo anteriormente expuesto, se pone en evidencia ante un procedimiento de comprobación realizado por la Agencia Tributaria, pues esta revisará el principio de correlación de ingresos y gastos. La deducibilidad de estos últimos, está condicionada a que los mismos se hayan ocasionado en el ejercicio de la actividad y que se vinculen con la obtención de ingresos. Aquellos gastos, para los que **no se pruebe** suficientemente su vinculación, no podrán considerarse deducibles de la actividad. Recordar que en los gastos deducibles la carga de la prueba es por parte del contribuyente.

La cuestión de los gastos deducibles es delicada, puede acarrear consecuencias tributarias graves (sanciones), y es preciso conocerlos y aplicarlos bien. Según la normativa fiscal aplicable, para que un gasto sea deducible en el ejercicio de una actividad, es imprescindible que se cumplan **tres requisitos**: Contabilización (Art. 19.3 de la LIS), Justificación (Art. 106.4 de la Ley 58/2003), y Correlación con los ingresos (Art. 14.1e de la LIS), siendo **todos** los requisitos señalados **necesarios** para la deducibilidad de un gasto. Su cumplimiento, será el mejor remedio para la “lupa” de los Inspectores de Hacienda.

Realmente, la pregunta de esta conclusión es de compleja respuesta. Pues existen gastos fácilmente justificables (servicios de gestoría, gastos de manutención, compra ordenador...), y otros difícilmente justificables (gastos de restauración, teléfono móvil, ropa de trabajo-traje o corbata ...). Además existen casos especiales que son de muy difícil justificación (por ejemplo: combustibles, reparaciones del vehículo, peajes, parking. La Agencia Tributaria suele cuestionar este tipo de compras, son muy difíciles de probar su utilización única y exclusiva para la actividad desarrollada).

**SEXTA.** En el **artículo 32 de la LIRPF**, se recogen las **reducciones generales** que se pueden aplicar al rendimiento neto de las actividades económicas. Para que podamos aplicarlas, debemos saber el método de estimación que hemos elegido, pues hay unos requisitos e incompatibilidades que nos van a limitar. En el desarrollo del texto, hemos detallado de forma concisa y clara, los requisitos necesarios, las cuantías y porcentajes máximos de estas reducciones.

Por ejemplo, la reducción general por rendimientos de actividades económicas de 2.000 euros, se puede aplicar tanto en la modalidad simplificada como en la normal. Sin embargo, en el caso de la simplificada no es compatible con la del 5% del rendimiento neto.

Finalmente señalar, que lo que hemos pretendido en nuestro TFG, al abordar este asunto específico de la normativa fiscal, es clarificar y concretar los conceptos fiscales, con la finalidad de aportar más información, y así construir con ella una interpretación sencilla que permita un mayor conocimiento y mejor comprensión, facilitando así la mejora de su puesta en práctica.

## BIBLIOGRAFIA

- Albi, E., Paredes, R., Rodriguez Ondarza, J. A. (2018). Sistema Fiscal español I. Barcelona: Ariel.
- Alonso Gonzalez, L. (2003). Régimen Fiscal y Social de los trabajadores autónomos. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Cencerrado Millan, E. (1995). La Tributación del patrimonio empresarial y profesional de la persona física. Madrid: Marcial Pons.
- Dominguez Rodicio, J.R. (1995). Los incrementos y disminuciones del patrimonio. Impuestos, 5 y ss.
- Ferreiro Lapatza, J.J., Martin Queralt, J., Clavijo Hernandez, F., Perez Royo, F., Tejerizo Lopez, J.M., (1993) Curso de Derecho Tributario. Madrid: Marcial Pons.
- Gonzalez Sanchez, M. (1995). Fiscalidad de la afectación de bienes a la empresa. Valladolid: Lex Nova.
- Lagos Rodriguez, M., Álamo Cerrillo, R., (2019). Fiscalidad Empresarial. Madrid: Ed. Pirámide.
- Martin Queralt, J., Lozano Serrano, C., Tejerizo Lopez, j.M., Casado Ollero, G., (2019). Curso de Derecho Financiero y Tributario. Madrid: Tecnos.
- Perez Royo, J., (1991). La nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Madrid: Marcial Pons.
- Perez Royo, I., (2000). Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Madrid: Marcial Pons.
- Rodriguez Marquez, J. (2008). Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las Actividades Económicas. Valencia: Tirant lo Blanch.
- [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es). (2019). Manual Práctico de la Renta de las Personas Físicas 2019. Madrid.
- [www.colex.es](http://www.colex.es). (2020). Rendimientos de Actividades Económicas en el IRPF. A Coruña.